



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de febrero de 2013.
C-05-13.

Licenciado

Alberto Bissot

Director Ejecutivo

Oficina de Electrificación Rural

Ministerio de la Presidencia

E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota OER/497-2012 en la que consulta a esta Procuraduría si el aporte anual que los agentes del mercado de energía deben suministrar al Fondo de Electrificación Rural instituido en el artículo 87 del texto único de la Ley 6 de 3 de enero de 1997, debe considerarse como una tasa por servicio público.

En relación al tema objeto de su consulta es preciso indicar que el artículo 87 del texto único de la Ley 6 de 3 de enero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, crea el denominado "Fondo de Electrificación Rural" constituido por las asignaciones anuales en el Presupuesto General del Estado y el **aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica**, el cual no excederá del uno por ciento (1%) de su utilidad neta, antes del impuesto sobre la renta, excepto las cogeneradoras y autogeneradoras cuyo aporte no excederá del uno por ciento (1%) del ingreso bruto anual por las ventas de energía, descontadas las compras en el mercado mayorista de electricidad.

Al tenor de la citada disposición legal, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 29 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 19 de 13 de febrero de 2006, la administración de este Fondo le corresponde a la Oficina de Electrificación Rural, adscrito al Ministerio de la Presidencia.

De conformidad con el artículo 84 del texto único de la Ley 6 de 1997, este Fondo tiene como propósito o destino, la promoción de la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables o no concesionadas.

Visto lo anterior, toca entonces determinar si el aporte anual establecido en el artículo 87 del texto único de la citada ley 6 de 1997 constituye o no una tasa por servicio público.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

La "tasa" está incluida dentro de la clasificación tradicional de los tributos, por lo que, para dar inicio a este análisis, resulta oportuno definir el concepto y establecer las características del tributo.

Tributo se define, desde el punto de vista general, como *"la prestación que el Estado exige unilateralmente a sus súbditos para cubrir sus gastos"*.

El artículo 2 del Modelo de Código Tributario para América Latina define "tributo" como *"la prestación en dinero que el Estado exige, mediante el ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público y, en consecuencia, para el cumplimiento de otros fines de interés general"*.

Estas definiciones ponen de manifiesto las características propias de todo tributo; que son, a saber: a) su fuente legal; b) el carácter personal del vínculo; c) la naturaleza pecuniaria de la prestación; y, d) la afectación del producto a fines estatales.

En Panamá se ha adoptado la clasificación tradicional de los tributos, que distingue entre "impuestos", "tasas" y "contribuciones especiales", cada uno con características propias. El "impuesto" se define como *"el tributo cuya obligación tiene como hecho generador y fundamento jurídico una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo"*. La "tasa" es la prestación efectiva o potencial de un servicio en régimen de derecho público, individualizado en el contribuyente"; y, las "contribuciones especiales" consiste en un tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados de la realización de obras públicas, o el establecimiento de servicios públicos".

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho opina que el aporte que hacen los agentes del mercado de energía eléctrica al Fondo de Electrificación Rural no puede catalogarse como una tasa, ya que en este caso, el contribuyente no se beneficia individualmente por la prestación de un servicio público. No obstante, consideramos que dicho aporte reúne las características propias de un "tributo", al presentar las siguientes características: a) ser una obligación establecida por el artículo 87 del texto único de la Ley 6 de 1997; b) gravar a los agentes del mercado de energía eléctrica; c) fijar un porcentaje de la utilidad neta o del ingreso bruto que deben aportar; y, d) establecer que la suma obtenida se destine a la promoción de la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.

